

Expediente: **PAOT-2025-2143-SPA-1493**
No. Folio: PAOT-05-300/200- **0627**-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 ENE 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2143-SPA-1493** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se trata de un limonero que ha sido cortado de forma cruel y salvaje sin el más mínimo cuidado y conocimiento (...) [Ubicación de los hechos: en calle Mexolina, número 63, colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco.]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

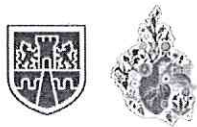
De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Mexolina, número 63, colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2143-SPA-1493
No. Folio: PAOT-05-300/200- **0627** -2026

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató en el interior del domicilio de la denuncia, la presencia de dos árboles de nombre común limón (*Citrus x limon* (L.) Osbeck), los cuales se encontraron erguidos al fondo del patio, el primero contaba con una altura de 4 metros con troncos codominantes de 9.2 y 4 cm de diámetro normal (DN), y el segundo, de una altura de 3 metros con troncos codominantes de 6.3 y 8.2 cm de DN. Respecto a los hechos denunciados, se constató que contaban con algunos cortes limpios realizados en ramas terciarias, lo que no comprometió su supervivencia, toda vez que su follaje se encontró turgente, sin signos de estrés, presentaban una condición y una estructura general buena. En dicho acto, la persona que atendió la diligencia, informó que realizó los cortes para liberar el paso de la escalera del inmueble; por lo que fue exhortado a no realizar ninguna intervención de arbolado sin la autorización correspondiente.

Derivado de lo anterior, se notificó el oficio a la persona responsable para que manifestará lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se le informó sobre lineamientos, establecidos en la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MEXICO

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

Expediente: PAOT-2025-2143-SPA-1493
No. Folio: PAOT-05-300/200- **0627** -2026

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, toda vez que no se comprometió la supervivencia de los individuos arbóreos motivo de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos árboles de nombre común limón (*Citrus x limon* (L.) Osbeck), ambos con troncos codominantes, presentaban algunos cortes limpios realizados en ramas terciarias los cuales no comprometieron su supervivencia, toda vez que su follaje se encontró turgente, sin signos de estrés, presentaban una condición y una estructura general buena.
- A través del oficio notificado se hizo de conocimiento a la persona responsable los lineamientos, establecidos en la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Edm
EAL/MHGH/KSCM

OLIVE OIL

